

LEY N.º 2383

Orgánica municipal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.º — La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad anualmente, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de noviembre (1).

ART. 2.º — Cada municipalidad se constituirá en un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo. El Ejecutivo será desempeñado por una sola persona con el título de intendente. El otro se denominará Concejo Deliberativo y se compondrá del número de miembros que determina esta ley.

ART. 3.º — En la Capital cada juzgado de paz constituirá una sección electoral y tendrá derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda según su población.

(1) Véase artículo 104 de la ley 3.489.

Cada partido formará un distrito municipal, y en aquellos cuya población no alcance a dos mil habitantes, el gobierno municipal estará a cargo de una comisión de vecinos nombrados por elección popular con las atribuciones que esta ley determina en el capítulo VI.

Cuando el partido tenga varias secciones de justicia de paz, cada una de éstas formará una sección electoral en la forma y condiciones establecidas para la Capital (1).

ART. 4.º (2). — El intendente será elegido por los municipales, debiendo recaer la elección entre los mismos que tengan ciudadanía en ejercicio. La elección se hará a mayoría absoluta de votos de los presentes que formen quórum legal.

ART. 5.º (3). — El presidente, vicepresidente primero y vicesegundo del Concejo, serán nombrados por éste a mayoría absoluta de votos de los presentes que formen quórum legal. Los vicepresidentes podrán formar parte de las diversas comisiones en que se divide el Departamento Deliberativo.

ART. 6.º (4). — Cuando no sea posible la constitución del Concejo por el empate en el nombramiento de presidente, y cuando igual imposibilidad ocurra para el de intendente, el empate será decidido por la suerte.

ART. 7.º — Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la elección de los que deben componer la municipalidad, el presidente del Concejo convocará a los electos a efecto de constituirlos, bastando para su instalación que se halle presente la mayoría absoluta de los miembros que deben componerla (5).

ART. 8.º — Si dentro del plazo señalado, el presidente del Concejo no cumpliera con el deber que le impone el artículo anterior,

(1) Véase artículo 39 de la ley n.º 3.489. Modificado por la ley n.º 3.858.

(2) Modificado por ley n.º 3.304, artículo 1.º; esta ley fué derogada por la n.º 3.436, quedando el artículo original vigente. Modificado por ley n.º 3.858, artículo 1.º y ampliado por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley.

(3) Modificado por ley n.º 3.883, artículo 2.º

(4) Modificado por ley n.º 3.676, artículo 1.º y virtualmente derogado por leyes n.ºs 3.858 y 3.883.

(5) Véase ley n.º 3.858, artículo 26.

podrá hacerlo el vicepresidente 1.º o 2.º, o reunirse por sí mismos los electos, sin necesidad de convocatoria.

ART. 9.º — Cuando no sea posible constituir el Concejo por no reunirse la mayoría de los electos, después de tres citaciones, el presidente o la minoría concurrente, los citará durante diez días por dos diarios de la localidad, y en donde no haya diarios por medio de carteles, que se fijarán en los parajes públicos, y si no concurren, serán considerados cesantes, aplicándoles la multa establecida en el artículo 36, y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

ART. 10. — El período municipal principia el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre. Los municipales salientes al fin de cada año, continuarán en sus puestos hasta que quede aprobada la elección de quienes deben sucederles, y a este solo objeto (1).

ART. 11. — La mayoría absoluta de los municipales que deben componer el Concejo, forman quórum legal, para deliberar y resolver todo asunto de su competencia. Si por inasistencia de algunos de sus miembros no fuera posible la reunión de la mayoría legal, la minoría reunida podrá compeler a los inasistentes a que concurren, ya sea empleando la fuerza pública, ya sea aplicándoles las penas establecidas por el reglamento.

ART. 12. — En el caso de notable inasistencia, el Concejo podrá declarar cesante al miembro inasistente, por dos tercios de votos de los miembros que componen el Concejo y previa citación especial para que comparezca a justificar su falta. Después de ser declarado cesante el Concejo no podrá reoír su fallo ni oír justificaciones.

ART. 13. — Las distribuciones de cargos y nombramientos de comisiones de reglamento, se harán en la primera sesión ordinaria de cada año, siendo revocables en cualquier tiempo, por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública convocada especialmente para ese objeto.

ART. 14. — Cada Concejo dictará su reglamento interno en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajos, el servicio

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 4.º, segundo y quinto párrafos.

de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

ART. 15. — Los libros de actas del Concejo son instrumentos públicos y ningún acuerdo ni ordenanza que no conste en ellos será válido

ART. 16 (1). — El número de miembros de cada municipalidad, se fijará según la población del municipio, con arreglo al último censo y en las siguientes proporciones:

- 1.^a Elegirán cuatro municipales los partidos con una población de dos mil a cuatro mil habitantes.
- 2.^a Seis, los de cuatro mil a ocho mil.
- 3.^a Ocho, los de ocho mil a doce mil (2).
- 4.^a Diez, los de doce mil a veinte mil (3).
- 5.^a Catorce, los de veinte a cincuenta mil.
- 6.^a Cuando un municipio pase de cincuenta mil habitantes, aumentará dos concejales por cada veinte mil más.

Se elegirá además un número de suplentes igual a la mitad de los titulares, que reemplazarán a éstos en los casos de vacantes ocurridas por cualquiera de las causas determinadas en esta ley (4).

ART. 17. — En los casos del artículo anterior, cualquiera de los suplentes reemplazará a cualquiera de los titulares, siempre que corresponda a la misma lista de su elección.

Sólo se convocará a nueva elección, cuando todos los suplentes hayan sido llamados a reemplazar los titulares, y quede vacante la mitad al menos del número necesario para formar quórum.

(1) Modificado por ley n.º 2.627, artículo 1.º Derogado por ley n.º 3.304, que a su vez fué derogada por la ley n.º 3.436, quedando el artículo original vigente. Modificado por ley n.º 3.648. Modificado por ley n.º 3.676 y virtualmente derogado por ley n.º 3.858.

(2) Véase ley n.º 3.830.

(3) Véase ley n.º 3.755.

(4) Ampliado por ley n.º 3.858, artículo 4.º, tercer párrafo.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES

ART. 18 (1). — Las elecciones municipales se harán en la misma forma que las de diputados y senadores de la Provincia, y con sujeción a las demás prescripciones determinadas en esta ley.

ART. 19. — Son electores de municipales los que sean de diputados estando inscriptos en el registro cívico del municipio y tengan en éste su domicilio real; y además los extranjeros mayores de edad domiciliados en aquel, desde un año por lo menos; que paguen un impuesto territorial que no baje de cien nacionales o patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la municipalidad.

ART. 20. — Cuando el extranjero pertenezca a una sociedad colectiva, las patentes e impuestos industriales que pague la razón social, dará derecho de electores al número de socios que la división del importe total de aquéllos, dé las condiciones cuantitativas exigidas por el artículo 19. También se sumará el importe total de las patentes industriales o municipales que pague al año un mismo individuo o sociedad, y en la misma forma los impuestos territoriales.

ART. 21. — Los bienes raíces pertenecientes a la esposa, se consideran como pertenecientes a la sociedad conyugal a los efectos de que el esposo extranjero pueda ejercer las funciones electivas de municipales, de acuerdo con el artículo 19.

ART. 22. — La inscripción de extranjeros se hará en la casa municipal, por una o más comisiones, compuesta cada una de tres municipales nombrados a la suerte en sesión pública.

En la Capital se instalará una comisión en cada juzgado de paz compuesta de un municipal, el juez de paz y un extranjero inscripto en el padrón respectivo, nombrado por sorteo.

Estas comisiones funcionarán los jueves y domingos del 1.º al 31 de agosto, de una a cuatro de la tarde, publicándose inme-

(1) Los artículos 18 a 29 inclusive, fueron derogados por el artículo 128 de la ley n.º 3.489 e incluidos como capítulo XI de la citada ley electoral.

diatamente después de cada día de inscripción, el padrón de los inscriptos.

ART. 23. — De los reclamos por omisiones o inscripciones indebidas, conocerá exclusivamente el Concejo municipal; al efecto se reunirá los jueves y domingos, del 1.º al 15 de septiembre, en cuya fecha deberá quedar concluído el padrón, del que se sacará una copia autorizada para ser entregada al intendente, quedando el registro original archivado en la secretaría del Concejo. El intendente deberá publicar y fijar en parajes públicos una copia del padrón.

ART. 24. — En la primera quincena de octubre los Concejos municipales se reunirán para proceder a organizar las mesas escrutadoras, observando las formalidades prescriptas por la ley de elecciones provinciales. La lista para la insaculación se formará con los vecinos que sepan leer y escribir, se hallen inscriptos en el registro cívico o en el padrón de extranjeros y tengan su domicilio actual en el municipio.

ART. 25. — No podrán ser escrutadores:

- 1.º Los miembros de la municipalidad, titulares y suplentes.
- 2.º Los jueces de paz y suplentes.
- 3.º Los empleados públicos a sueldo que desempeñen sus funciones en la localidad.

ART. 26. — El resultado del sorteo se comunicará al intendente y a los nombrados, publicándose a la vez.

ART. 27. — Hecha la insaculación y publicado su resultado, el intendente convocará al vecindario para la elección, con quince días de anticipación por lo menos.

ART. 28. — Los registros de sufragio se llevarán por duplicado, debiendo entregarse un ejemplar al presidente del Concejo y otro al intendente, en el mismo día de la elección y antes de las ocho de la noche.

ART. 29. — El día subsiguiente al de la elección se reunirá el Concejo a fin de practicar el escrutinio.

En esta sesión y dentro de cuarenta y ocho horas, el Concejo resolverá la aprobación o anulación de la elección. En el primer caso, lo comunicará a los electos para que se incorporen en el día y hora en que se designe; en el segundo caso, lo hará saber al intendente para que convoque a nueva elección.

ART. 30. — Son elegibles municipales todos los ciudadanos mayores de 25 años, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir y paguen algún impuesto; y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.

ART. 31. — Los Concejos no podrán admitir en su seno un número de extranjeros que exceda a la tercera parte del total de miembros que les corresponda.

ART. 32. — Los extranjeros no tendrán voto cuando el Concejo de que forman parte juzgue sobre las excepciones para el servicio militar, cuando desempeñe las atribuciones que le confiere la ley de elecciones de la Provincia, y, en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos.

ART. 33. (1). — Es incompatible el cargo de municipal:

- 1.º Con el de miembro de los poderes Ejecutivo y Judicial.
- 2.º Con el de juez de paz, titular o suplente.
- 3.º Con el de funcionario o empleado público a sueldo, nacional o provincial, y aunque sea del magisterio si ejerce sus funciones en el municipio.

ART. 34. (2). — No pueden ser miembros de la municipalidad:

- 1.º Los que no pueden ser electores.
- 2.º Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato oneroso en el que la municipalidad sea parte. Esta inhabilitación comprende a los gerentes o miembros de comisiones directivas de sociedades que tengan contratos con la municipalidad.
- 3.º Los fiadores o garantes de los empleados municipales.
- 4.º Los parientes dentro del segundo grado en el mismo Concejo. Cuando se produzca el caso previsto en este inciso, no se admitirá al electo con posterioridad. Si fuera electo simultáneamente, sólo se proclamará al que tenga más votos, y si los tuvieren iguales se proclamará al de mayor edad.

ART. 35. — Todo municipal que por una causa posterior a su nombramiento, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, se considerará cesante.

(1) Modificado por ley n.º 3.932.

(2) Véase ley n.º 2.640.

ART. 36. — Las funciones de miembros de la municipalidad así como las de miembros de las comisiones de vecinos, son carga pública de la que nadie podrá excusarse sin causa legítima, bajo multa de quinientos pesos moneda nacional.

ART. 37. — Son causas de excusación:

1.º Imposibilidad física, debidamente comprobada.

2.º Ausencias frecuentes o prolongadas del distrito, por causa justificada.

3.º Tener sesenta años de edad.

4.º Recargo de otras atenciones públicas, que no permitan el desempeño de los deberes de miembros de la municipalidad.

5.º Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Concejo.

ART. 38. (1) — Corresponde a los Concejos resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de sus miembros.

ART. 39. — Después de nombrado el intendente, el cargo que deja vacante será llenado de acuerdo con el artículo 17.

(1)

La Plata, mayo 29 de 1922.

Considerando:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, inciso 6.º de la Constitución, las funciones municipales serán carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción fundada en las causas que expresamente determina la ley de la materia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica de las municipalidades, es privativo de los Concejos Deliberantes resolver acerca de las renunciaciones o excusaciones de sus miembros;

Que la jurisprudencia, sobre materia municipal, ha establecido, invariablemente, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para declarar vacantes los cargos de concejales, cuya renuncia no haya sido admitida por el Concejo Deliberante, o cuya cesantía no haya sido declarada por el Jurado Popular, instituido por el artículo 99 de la Ley Orgánica municipal;

Que dadas las renunciaciones interpuestas por municipales de diversos distritos, el Poder Ejecutivo debe adoptar normas de conducta, que fijen su criterio con respecto a las mismas, el que, por otra parte, no puede ser otro que aquel que expresamente determinan las aludidas disposiciones.

ART. 40. (1). — En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la. En estos casos el escrutinio de las elecciones se verificará por una Junta compuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente del Tribunal de Cuentas, o sus representantes legales, debiendo comunicarse el resultado a los electos por intermedio del juez de paz o directamente en caso de acefalía de éste, y al Poder Ejecutivo. En la Capital se comunicará a los electos por intermedio del Poder Ejecutivo.

La junta verificará el escrutinio tomando en cuenta las elecciones, sean o no protestadas, correspondiendo la aprobación de ellas a los municipales electos.

Si se verificaran en un mismo municipio dos o más elecciones diferentes, la junta practicará el escrutinio de la que tenga las condiciones externas de legalidad, y si esto no fuese posible establecerlo, verificará tantos escrutinios como elecciones de carácter legal externo.

En este caso si los electos considerasen válida su respectiva elección, el conflicto será dirimido con arreglo al artículo 210 de la Constitución.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Dar por no presentadas las renunciaciones que ante el Poder Ejecutivo interpusieron, oportunamente, municipales de diversos partidos.

ART. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda, etc.

JOSE LUIS CANTILLO.

JOSÉ OSVALDO CASÁS.

(1) Modificado por ley n.º 2.553, que a su vez fué modificado por la n.º 3.596: Ampliado por ley n.º 2.627, que a su vez fué modificada sucesivamente, en la siguiente forma:

ART. 2.º, inc. 1.º: Ampliado por ley n.º 2.727, cuyo artículo 1.º se deroga en parte por ley n.º 2.804; el artículo 3.º de esta ley fué ampliado por las leyes n.ºs 2.877 y 2.878.

Véase ley n.º 3.858, artículo 5.º, segundo párrafo.

ART. 2.º, inc. 6.º: Virtualmente derogado por ley n.º 3.858.

ART. 2.º, inc. 7.º: Virtualmente derogado por ley n.º 3.858.

ART. 2.º, inc. 9.º: Derogado por ley n.º 2.804, artículo 1.º

Véanse leyes n.ºs 3.596; 3.676, artículo 2.º; 3.669, artículo 6.º

ART. 41. — Las sesiones municipales en que deban tratarse actos referentes a su renovación, serán anunciadas públicamente con la anticipación necesaria y comunicada en debida forma a los municipales, expresando el asunto que motiva la citación.

La inasistencia no justificada a esas sesiones será penada con 100 pesos de multa y con el doble a los reincidentes a una segunda citación, si en ninguna de ellas hubiese habido quórum.

En este último caso, la minoría podrá proceder al solo objeto de la convocatoria, integrando su número con arreglo al artículo 17, y si no fuera suficiente, con el juez o jueces de paz, con los suplentes de éstos y con los alcaldes por orden de sus números.

ART. 42. — La falta de cumplimiento a los actos referentes a la renovación municipal en los plazos señalados por esta ley, será penada con multa de 500 pesos a cada uno de los municipales o funcionarios que deban reemplazarlos, que no prueben excusa legítima.

ART. 43. — La violación de las disposiciones referentes a la renovación municipal, la ocultación o alteración de registros, y, en general, los fraudes para impedir la elección o alterar su resultado, serán penados con multa de cien a quinientos pesos, o arresto de quince días a un mes, si los delinquentes fueran particulares, y con multa de quinientos a mil pesos o arresto de uno a dos meses si los infractores fueran funcionarios municipales.

ART. 44. — Las multas a que se refieren los artículos anteriores corresponderán a los Concejos Escolares, debiendo ser aplicadas por los respectivos jueces de paz.

En caso de que éstos fueran los infractores, la aplicación de la pena corresponderá a los jueces del Crimen del Departamento

ART. 45. — Las faltas no previstas en los cuatro artículos anteriores, se regirán por las disposiciones relativas vigentes de la ley de elecciones provinciales.

CAPITULO III

DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

Atribuciones, deberes y facultades del Concejo

ART. 46. — Corresponde al Concejo Deliberativo dictar todas

las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses locales del municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución y de la presente ley.

ART. 47. — El Concejo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.º Juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, no pudiendo reconsiderar estas resoluciones (1);
- 2.º Elegir el intendente en la forma prescripta por esta ley (2);
- 3.º Nombrar y remover su secretario y demás empleados de secretaría;
- 4.º Nombrar los alcaldes de cuartel y tenientes de barrio (3);
- 5.º Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramiento de jueces de paz y suplentes (4);
- 6.º Establecer casas de corrección y de trabajo y proveer a la administración de las casas piadosas y asilos que sostenga el Estado;
- 7.º Adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones locales, incendios y derrumbes;
- 8.º Garantir la exactitud de las pesas y medidas;
- 9.º Intervenir en la construcción de edificios públicos y particulares, a fin de garantizar la seguridad y condiciones higiénicas que deban tener;
10. Dictar las disposiciones concernientes a la limpieza general del distrito, al alumbrado público y a la propagación de la vacuna;
11. Dirigir y gobernar los hospitales municipales y reglamentar los establecimientos e industrias clasificadas de incómodas e insalubres, pudiendo ordenar su remoción;
12. Reglamentar el aseo y mejora de los mercados de abasto (5);
13. Dictar las medidas convenientes para evitar el expendio

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 6.º, primer párrafo.

(2) Derogado por ley n.º 3.858.

(3) Véase ley n.º 2.878.

(4) Véase ley n.º 2.805.

(5) Véase ley 3.408.

y consumo de sustancias que, por su condición o calidad, puedan ser nocivas a la salud.

14. Reglamentar la creación y conservación de cementerios;
15. Adoptar medidas sanitarias para impedir o cortar las epidemias, cuidando que dichas medidas no obsten a la libertad de locomoción;
16. Contribuir al desarrollo de la educación común en la forma que determina la ley de la materia;
17. Auxiliar a los jóvenes pobres para procurarse un arte u oficio y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, a fin de impedir el ejercicio de la mendicidad;
18. Suprimir los lugares de escándalo y libertinaje dentro del municipio, las casas de juegos prohibidos y la venta y exposición de escritos o dibujos obscenos e inmorales. Es entendido que la facultad de suprimir escritos no comprende a la prensa;
19. Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, la prostitución clandestina y la vagancia;
20. Reglamentar los teatros y casas de diversión, para que no se ofrezca al público espectáculos que ofendan la moral y perjudiquen las buenas costumbres;
21. Hacer vigilar los lugares de diversión para impedir la ebriedad, las riñas, y, en general, toda causa de desmoralización y desorden;
22. Reglamentar las casas de baile, de prostitución, de juegos permitidos y todas las que dan lugar a escándalo o desorden, pudiendo clausurarlas cuando resulten manifiestamente perjudicial (1);
23. Reglamentar la apertura, ensanche, empedrados, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques, paseos públicos y las delineaciones y niveles;
24. Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas y condominios de muros y cercos, de acuerdo con las leyes que rijan la materia;
25. Proveer a la conservación de los edificios y monumentos públicos;

(1) Véanse leyes n.ºs 2.796, 3.402, 3.645 y 3.918.

26. Autorizar por dos tercios de votos sobre el total de los miembros, el establecimiento de gas u otro sistema de alumbrado, de aguas corrientes, de obras de salubridad, líneas telefónicas y de ferrocarriles de sangre, no pudiendo estos permisos exceder de 20 años. Para mayor término se requerirá autorización legislativa;
27. Autorizar en la misma forma del inciso anterior el establecimiento de caminos de hierro de interés local, fijar la dirección, las pendientes y cruzamientos, imponer a las empresas la colocación de enrejados, de pasos en las calles, de drenajes y acueductos para las aguas; y, si el camino sigue una calle, de colocar la vía al nivel del piso, con arreglo a la ley general de ferrocarriles. La falta de enrejados y pasos hará responsable a la empresa, en caso de accidente, por los perjuicios que resulten;
28. Resolver en cuanto no se opongan las leyes nacionales sobre las excepciones para el servicio militar;
29. Establecer multas por infracción a sus ordenanzas hasta la cantidad de doscientos pesos moneda nacional, o en su defecto, pena de arresto desde uno a ocho días;
30. Proveer a la administración de los bienes municipales, pudiendo con dos tercios de votos del total de sus miembros, decretar su enajenación en remate público anunciando con un mes de anticipación, por lo menos;
31. Votar anualmente el presupuesto municipal de gastos y los recursos para costearlos, en el modo y forma establecidos en los artículos 49 y 50;
32. Establecer corrales de abasto y tabladas para verificar la legítima procedencia de los animales que se maten en el distrito;
33. Reglamentar el servicio doméstico y las relaciones entre artesanos y aprendices;
34. Repudiar o aceptar las donaciones o legados hechos al municipio;
35. Disponer lo necesario para que en los teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas, como asimismo en las casas de inquilinato, se consulte la higiene, seguridad y comodidad de las personas;

36. Reglamentar todo lo que se refiere al tránsito por las calles;
37. Proveer a los gastos comunales no incluidos en el presupuesto, y que haya necesidad de atender;
38. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades inherentes a los fines de su institución y que no estén conferidos a otro poder por la Constitución y leyes que la reglamentan (1).

ART. 48. — Las municipalidades podrán fijar la cuota de contribución de los impuestos que por esta ley les corresponde o de los que en adelante se establezcan por autorización legislativa, procediendo como se dispone en el artículo siguiente.

ART. 49. — La fijación de las cuotas de todo impuesto nuevo o el aumento de las ya establecidas, sólo puede ser sancionada por el Concejo, integrado para ese acto con un número de vecinos igual al total de concejales.

Al efecto, serán designados los mayores contribuyentes de impuesto territorial y patentes industriales por mitad, que tengan su domicilio real y permanente en el municipio.

Si no concurriesen a la citación dos tercios de los vecinos nombrados, se citará nuevamente, bastando en este caso la comparencia de la mayoría absoluta de concejales y contribuyentes.

Todo impuesto nuevo o aumentado sin que se hayan llenado estos requisitos, será considerado nulo.

ART. 50. — En la fijación de los presupuestos de gastos, así como de las rentas o impuestos, se observará el siguiente procedimiento: (2).

1.º Una comisión del Concejo proyectará el presupuesto de gastos y las ordenanzas anuales de recursos, debiendo todas las oficinas suministrarle los datos que necesite para su mejor desempeño.

2.º El proyecto de presupuesto y ordenanzas de recursos deberán ser presentados por la comisión antes del 30 de junio y quedar sancionados por el Concejo antes del 30 de octubre de cada año.

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 14 (transitorio).

(2) Ver ley n.º 3.304, artículos 6.º y 7.º, que fué derogada por la n.º 3.436, quedando el artículo original vigente.

3.º Sancionado el presupuesto de gastos y ordenanzas, se remitirán al intendente para su publicación y cumplimiento.

El intendente podrá devolverlos observados dentro de los ocho días de recibidos. En tal caso, si el Concejo o la asamblea a que se refiere el artículo 49, insistiesen por dos tercios de votos en su primera sanción, el presupuesto u ordenanza observada quedará definitivamente aprobada.

Si no hubiese esa mayoría para insistir, se formularán nuevos proyectos, ciñéndose al procedimiento establecido en este artículo.

El Concejo no podrá clausurar las sesiones del año sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente.

ART. 51. — Los proyectos sobre presupuesto y recursos pueden también ser presentados por el intendente.

ART. 52. — Se declaran impuestos y rentas municipales:

- 1.º El impuesto de alumbrado;
- 2.º El de abasto, que se abonará en el distrito donde se consuman las reses;
- 3.º El de contraste y el de visita anual de pesas y medidas;
- 4.º Las patentes de carruajes, carros, tranvías, billares, juegos de bolos, canchas de pelotas, circos y otras de igual naturaleza;
- 5.º Patentes sobre perros y animales domésticos;
- 6.º El impuesto de limpieza y el de extracción de arena o cascajo;
- 7.º El impuesto sobre venta de naipés, tabacos y licores ⁽¹⁾;
- 8.º El impuesto de empedrados y conservación de caminos y calles;
- 9.º El impuesto de delineación en los casos de nueva edificación, de refacciones en el frente sobre la calle o en la construcción de cercos dentro del ejido;
10. La patente sobre mercados de abasto o su arrendamiento, cuando ellos sean de propiedad de la municipalidad;
11. El derecho de pisos en los mercados de frutos del país y el de estación de carruajes de alquiler en los parajes públicos;
12. Las patentes de vendedores ambulantes de frutas, aves, pescado, verduras, etc.;

(1) Derogado por ley n.º 3.164.

13. El de las licencias para cazar, el de guías, boletas de señal y transferencia de boletas de señal o de marca, sin perjuicio de lo que disponga la ley de sellos;
14. El derecho de nivel para la construcción de veredas;
15. El producido de los cementerios y hospitales;
16. El producido de la venta o alquiler de los bienes municipales;
17. Las multas que la municipalidad establezca por infracción a sus ordenanzas, no pudiendo ellas exceder de doscientos pesos nacionales;
18. Los derechos y multas que por disposición expresa de la ley corresponden a la municipalidad;
19. El derecho por fijación de avisos, carteles y muestras;
20. El 15 por ciento del producto de la contribución directa e impuestos fiscales para las municipalidades y el 5 por ciento de los mismos impuestos para las comisiones de vecinos ⁽¹⁾;
21. El producto de cualquiera otra contribución, derecho o gravamen que impusiera el Concejo sobre materia de carácter municipal, y sobre la que no pesase otro impuesto fiscal.

ART. 53. — Las municipalidades no podrán contraer empréstitos fuera de la Provincia, ni enajenar o gravar los edificios municipales, sin autorización legislativa. Los empréstitos, tanto internos como externos, deberán sancionarse con los requisitos para la creación de impuestos.

ART. 54. — Las municipalidades no podrán hacer uso del crédito, sino para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales; pero en todo caso, se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

ART. 55. — Siempre que hubiere de construirse una obra pública en el municipio, cuyo costo exceda de mil pesos, el Concejo nombrará una comisión de vecinos propietarios, para que la dirija y administre bajo cuenta y razón.

(1) Derogado por ley n.º 3.397, cuyo artículo 1.º párrafo tercero, fué derogado por la n.º 3.497, artículo 7.º y modificado por la n.º 3.795.

ART. 56. — Las obras públicas deben hacerse por licitación cuando su costo exceda de mil pesos, sin que la Municipalidad pueda obligarse a aceptar propuesta alguna.

ART. 57. — En los casos en que esté comprometida la salud pública, las Municipalidades podrán pedir al Concejo del ramo los informes que juzguen necesarios, sin perjuicio de oír la opinión facultativa de los médicos municipales.

ART. 58. — Las Municipalidades llevarán el registro de estado civil en los casos que así lo prescriba la ley de la materia, y formarán el registro de vecindad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 59. — El registro de vecindad comprenderá todos los habitantes del Municipio, con la designación de las casas que habitan, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, profesión, industria u ocupación y si sabe leer y escribir.

Este registro se renovará cada dos años, sin perjuicio de las rectificaciones que en el tiempo intermedio pudieran hacerse de oficio o a instancia de parte.

ART. 60. — Los vecinos que cambiasen de domicilio, los que ingresen en el Municipio, los padres de los recién nacidos, los administradores de casas de expósitos, los parientes de los finados o el dueño de casa a falta de aquellos, así como los encargados de los hospitales, casas de asistencia u hospedaje, están obligados a dar a la Municipalidad la declaración correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrida la defunción, el nacimiento o el cambio de domicilio para que se haga la anotación correspondiente en el registro.

El término de cuarenta y ocho horas se ampliará con un día más por cada dos leguas, cuando la persona que deba prestar declaración resida fuera del pueblo cabeza de partido.

ART. 61. — Los que no cumplieran con el deber que les impone el artículo anterior, incurrirán en una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.

ART. 62. — Formado el registro, la municipalidad lo mandará publicar, dando también publicidad a fin de cada año intermedio, a las alteraciones ocurridas en ese período.

ART. 63. — El registro se formará en los primeros quince días del mes de diciembre del año respectivo.

ART. 64. — En los quince días siguientes a la publicación del registro o de las listas de alteración, los Concejos recibirán las reclamaciones que cualquier vecino del distrito hiciere, y la resolución que se dicte se hará constar en el registro.

ART. 65. — Corresponde al Concejo el examen, aprobación y publicación de las cuentas de la administración municipal, que rendirá el intendente con los respectivos comprobantes en el primer trimestre del año.

Si se desaprobaran las cuentas presentadas o descubriesen indicios de dolo o de falta grave que dé lugar a acciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al juez competente para la investigación y juicio correspondiente. Si los vicios observados provienen de defecto de procedimiento o de hechos u omisiones que sólo puedan dar lugar a medidas administrativas, el presidente del Concejo lo hará notar al intendente para que disponga lo conveniente según el caso.

Siempre que los vicios notados en las cuentas den lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusación serán inmediatamente suspendidos.

Cuando la suspensión deba recaer sobre el intendente, se requerirán dos tercios de votos.

ART. 66. — Los Concejos remitirán anualmente al Tribunal de Cuentas las que hayan sido examinadas para que dicho tribunal se pronuncie sobre ellas, a los efectos prescriptos en la Constitución y en la ley de la materia.

Si el Concejo no pronuncia su fallo, aprobando o desaprobandolo las cuentas, en el primer mes del segundo semestre del año, el Tribunal de Cuentas deberá solicitarlas.

ART. 67. — La desaprobación de las cuentas hechas por el tribunal, podrá motivar la solicitud de destitución a que se refiere el artículo 98, sin perjuicio de las acciones que pueda deducir el fiscal de Estado en ejercicio de su ministerio y de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97.

ART. 68. — Son atribuciones del presidente del Concejo:

1.º Dirigir la discusión, en la que tendrá voz, pero sólo votará en caso de empate.

- 2.º Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar la orden del día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Concejo.
- 3.º Firmar todas las resoluciones y comunicaciones de conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ser refrendados por el secretario.
- 4.º Vigilar la conducta de los empleados de su dependencia, resolver sobre las quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo suspenderlos, dando cuenta; y desempeñar todas las demás funciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

CAPITULO IV

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Atribuciones y deberes del intendente

ART. 69.— La administración local y cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones que dicten los Concejos, corresponden al Departamento Ejecutivo.

ART. 70.— El intendente municipal durará dos años en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino con el intervalo de un período (1).

ART. 71.— El intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil cumplimiento, sin alterar sus disposiciones.

ART. 72.— Podrá también dirigirse al Concejo proponiendo las medidas necesarias para la mejor administración y fomento del distrito, pudiendo tomar parte en las deliberaciones, pero no votar.

ART. 73.— Todas las oficinas y empleados de la administración local, con excepción de los de la secretaría del Concejo, así como los establecimientos del municipio, dependerán directamente del intendente.

(1) Modificado por las leyes n.ºs 3.081 y 3.304, artículo 3.º. Esta ley fué derogada por la n.º 3.436, quedando el artículo original vigente. Modificado por ley n.º 3.676, artículo 1.º y por la n.º 3.858, artículo 1.º, segundo y tercer párrafos.

ART. 74. — Los establecimientos o servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el intendente, sino por empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por él.

ART. 75. — Se establecerá un orden uniforme de contabilidad, abriéndose una cuenta especial a cada establecimiento, obra o servicio, y a la recaudación o inversión de cada impuesto o renta.

ART. 76. — El intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- 1.º A las comisiones de vecinos que se nombren para servicios determinados.
- 2.º Al comisario o agente superior de policía que preste sus servicios en el municipio.
- 3.º A los alcaldes y tenientes de barrio.
- 4.º A todos los empleados nombrados con sujeción al presupuesto del distrito.

ART. 77. — Las notas, resoluciones y órdenes que dicte el intendente serán refrendadas por un secretario.

ART. 78. — El intendente gestionará ante los tribunales o cualquiera otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos o acciones que correspondan al municipio, pudiendo nombrar apoderado que lo represente.

ART. 79. — El intendente asistirá diariamente al despacho, decidirá sobre la aplicación de la multa o pena de arresto que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo estas resoluciones apelables ante el Consejo dentro del tercero día de notificado el multado.

Cuando el arresto exceda de ocho días, el acusado será puesto a disposición del juez competente para que se le aplique la pena que le corresponda.

ART. 80. — Son atribuciones y deberes del intendente:

- 1.º Nombrar y remover su secretario y los empleados de la administración municipal con excepción de los de la secretaría del Concejo.
- 2.º En las municipalidades en que, a juicio del Concejo sea necesario nombrar tesorero y contador, se requerirá el

acuerdo del Concejo, tanto para el nombramiento como para la remoción.

- 3.º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo o devolverlas observadas dentro del término de ocho días; pero, si en este último caso, el Concejo en quórum legal, insistiese en su sanción por dos tercios de votos, deberá promulgarlas y cumplirlas. El Concejo puede aceptar por mayoría las modificaciones propuestas por el intendente. Si vencidos los ocho días, la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia, previa publicación decretada por el presidente del Concejo. En cuanto a la ordenanza de presupuesto, sólo se reconsiderará en la parte objetada, quedando vigente en lo demás.
- 4.º Dar órdenes escritas para practicar visitas domiciliarias por razones de higiene pública. Sin tales órdenes, no podrán ser éstas verificadas.
- 5.º Representar a la municipalidad en sus relaciones con el gobierno y con terceros.
- 6.º Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio.
- 7.º Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del presupuesto y conforme a las ordenanzas respectivas.
- 8.º Expedir las órdenes correspondientes de pago.
- 9.º Presentar al Concejo, dentro de los tres primeros meses del año, una memoria anual del estado de la administración, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de la renta y una recopilación de las ordenanzas dictadas durante el año.
10. Hacer practicar mensualmente un balance de la Tesorería y publicarlo en los diarios o periódicos del municipio; y, en donde no haya diarios, por medio de carteles que se fijarán en los parajes públicos.
11. Dar al Consejo Deliberativo los informes escritos que le requiera y concurrir a sus sesiones a dar las explicaciones que se le pidan.
12. Dictar el reglamento interno de las oficinas, menos de las dependencias del Concejo.

13. Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que fluyan de la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la Provincia.

ART. 81. — El intendente no podrá dejar de estar al frente de su Departamento por más de dos días consecutivos, sin previo aviso al Concejo.

ART. 82. — En caso de enfermedad, ausencia, renuncia, destitución o fallecimiento del intendente, ejercerá provisoriamente sus funciones el presidente y vices del Concejo Deliberativo, hasta tanto cesen aquellas causas o se llene la vacante (1).

ART. 83. (2) — En aquellos distritos cuya población alcance a veinticinco mil habitantes, el intendente municipal gozará de un sueldo mensual que el Concejo Deliberativo fijará al sancionar el presupuesto de gastos.

El aumento o disminución de sueldo, no aprovecha ni perjudica al intendente en ejercicio.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL PARA LOS CONFLICTOS ENTRE MUNICIPALIDADES

Jurisdicción de éstas y responsabilidades

ART. 84. — Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos: en el departamento judicial de la Capital por la Suprema Corte de Justicia, y en los otros departamentos por las respectivas Cámaras de Apelación (3).

ART. 85. — Producido un conflicto interno, o cualquier competencia de jurisdicción de municipalidades entre sí o con otra autoridad de la Provincia, deberán suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes a la Corte o Cámara de Apelación respectiva, la que deberá pronunciar su fallo dentro de los diez días de haber recibido los antecedentes.

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 5.º, último párrafo.

(2) Modificado por ley n.º 2.662.

(3) Modificado por ley n.º 3.304, artículo 10, que fué derogada por ley n.º 3.436, quedando el artículo original vigente.

Dentro de este término el tribunal podrá oír a las partes, pedir ampliación de los antecedentes elevados y dictar las medidas conducentes para el regular funcionamiento de los poderes o autoridades en conflicto.

ART. 86. — En caso de suscitarse conflictos con agentes de la autoridad nacional, el intendente pondrá el hecho en conocimiento del ministro de Gobierno, para su resolución.

ART. 87. — De las resoluciones de carácter puramente administrativo, dictadas o confirmadas por el Consejo, no habrá apelación ni recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 48 y 207 de la Constitución.

ART. 88. — En las cuestiones contencioso-administrativas, el conocimiento corresponde a la Suprema Corte, previa denegación del Consejo y por demanda del que se crea damnificado.

ART. 89. — Toda acción que tenga por objeto el cobro de una multa o la aplicación de una pena señalada por una ordenanza, será intentada a nombre del municipio.

La acción deducida por infracción de una ordenanza no impide que otra infracción sea separadamente perseguida y reprimida, contra la misma persona, aunque las dos pudiesen unirse y unidas excediesen la competencia del juzgado.

ART. 90. — Los jueces de paz son competentes para reprimir las infracciones de las ordenanzas que en virtud de esta ley se dicten.

ART. 91. — Toda ordenanza municipal que imponga penas, sólo tendrá efecto diez días después de su publicación en los diarios de la localidad; y, donde no los hubiera, en carteles fijados en parajes públicos.

Cualquier otra ordenanza será ejecutoriada desde el día que la municipalidad lo disponga, previa publicación.

ART. 92. — Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales, que no estén constituidas en la forma que prescribe la Constitución, serán de ningún valor, y los que los ejecuten o celebren, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales que aquellos traigan aparejados.

ART. 93. — Los municipales, intendentes y funcionarios por ellos, están sujetos a las siguientes respo

- 1.º Responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes.
- 2.º Responden personalmente no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento a sus deberes.

ART. 94. — Ningún municipal o dependiente de la municipalidad puede estar directa o indirectamente interesado en contrato, obra o servicio efectuado por ella, bajo la pena de expulsión, nulidad del acto o contrato e inhabilidad para ejercer empleos públicos durante cinco años.

ART. 95. — Cuando haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo 93, el intendente o el presidente del Concejo, de oficio o por denuncia comprobada de cualquiera del pueblo, elevará los antecedentes del caso al juez del Crimen, para el juzgamiento del presunto culpable.

ART. 96. — La acción civil en los casos del artículo 93, deberá ser deducida ante los jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma municipalidad o por los funcionarios que representen el interés público.

La acción penal podrá ser deducida ante la jurisdicción competente por los mismos particulares perjudicados, los fiscales o cualquiera del pueblo.

ART. 97. (1). — Además de las responsabilidades establecidas en esta ley y en el Código Penal, los miembros de la municipalidad y el intendente están sujetos a destitución por mala conducta, despilfarro notorio de los fondos municipales, por gastos hechos fuera de presupuesto no autorizado por ley o acuerdo especial, o por carecer de los requisitos o tener los impedimentos establecidos en esta ley para el desempeño de cargos municipales.

ART. 98. — La solicitud de destitución deberá ser hecha por diez vecinos contribuyentes del municipio, mayores de veintidos años, y presentada ante el juez del Crimen de Primera Instancia del Departamento a que perteneciere el acusado agregando copia del escrito y documentos que se acompañen.

Los artículos 97 a 109 inclusive, fueron derogados por el artículo 15 n.º 3.149 y substituídos, con modificaciones en la ley de la refe-

ART. 99. — Recibida la solicitud por el referido juez del Crimen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviese en él el asiento del juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa municipalidad, que dentro de ocho días fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado o declarar que no hay lugar a la destitución.

Este fallo será inapelable.

ART. 100. — El juez del Crimen deberá sortear los jurados entre los inscriptos en el padrón municipal, que reúnan las condiciones requeridas por esta ley, para ser elegidos municipales, en el artículo 30.

ART. 101. — Verificado el sorteo, con citación de las partes, cada una de éstas podrá recusar con causa a cualquiera de los jurados, y en caso que no quede número suficiente, se procederá a practicar un nuevo sorteo.

Son causas de recusación, las establecidas para los jueces de Primera Instancia en el artículo 368 ⁽¹⁾ del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial.

ART. 102. — El jurado no podrá funcionar sin la mayoría absoluta del total de sus miembros y el juez del Crimen sólo tendrá voto en caso de empate.

ART. 103. — Los jurados sorteados y que hubieren sido notificados con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, serán penados en caso de inasistencia con una multa de veinte a cien pesos, o arresto de cuatro a diez días.

En caso de reincidencia podrá aplicárseles el duplo de la pena.

ART. 104. — No se admitirán otra clase de excusaciones por parte de los jurados, que la imposibilidad física de concurrir y las que pueden motivar la recusación.

ART. 105. — Las excusaciones así como las recusaciones deberán exponerse dentro de las 48 horas de ser notificado el nombramiento de jurado, y el juez deberá resolverlas en procedimiento breve y sumario y sin que proceda apelación alguna de sus fallos.

(1) Corresponde al artículo 397 del Nuevo Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, ley n.º 2.958.

ART. 106. — Para practicar los sorteos motivados por excusaciones y recusaciones, el juez podrá prescindir de la citación de las partes, limitándose a hacerles conocer los nuevos jurados.

ART. 107. — El jurado podrá funcionar en sesión secreta cuando así lo resuelva la unanimidad de sus miembros, o cuando ambas partes así lo soliciten.

ART. 108. — Constituído el jurado, el juez del Crimen se lo notificará al acusado haciéndole entrega de las copias de la acusación y documentos acompañados, y citándolo como a los acusadores a la audiencia pública en que se oirá a ambas partes y se presentará toda la prueba.

En esta audiencia, que tendrá lugar a los cinco días hábiles de constituído el jurado, éste pronunciará el fallo definitivo.

ART. 109. — A los efectos del artículo 100 de esta ley, cada municipalidad formará un padrón especial, de los vecinos que se encuentren en las condiciones del artículo 30, pero la falta de este padrón no obstará a que el juez del Crimen proceda a formar el jurado como queda establecido.

ART. 110. — Todo individuo o sociedad que contrate con una municipalidad, queda por el hecho sometido a la jurisdicción que establece esta ley, considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda. Puede, no obstante, establecerse entre los contratantes el sometimiento a árbitros.

ART. 111. — En los casos de excusación legal o imposibilidad del juez del Crimen de entender en una acusación, o de concurrir a constituir o presidir el jurado, será reemplazado por el juez en lo Civil del mismo departamento, y en caso de imposibilidad o excusación de ambos, lo será por el agente fiscal del mismo departamento.

CAPITULO VI

COMISIONES DE VECINOS

ART. 112. — En aquellos distritos cuya población no alcance a dos mil habitantes, el gobierno municipal estará a cargo de una comisión de vecinos nombrados por elección popular, que reuman las condiciones de elegibilidad requeridas para ser muni-

cipal, y ser además, el presidente, ciudadano natural o con ciudadanía en ejercicio después de cinco años.

ART. 113. — Las comisiones se compondrán de cuatro miembros titulares y dos suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los municipales.

ART. 114. — Toda comisión elegirá de su seno un presidente y un vice, los que desempeñarán sucesivamente tanto las funciones de los intendentes como las que son inherentes a la calidad de presidente de un cuerpo colegiado.

ART. 115. — Los miembros de las comisiones durarán dos años y se renovarán anualmente por mitad.

ART. 116. — Estas comisiones se regirán por las disposiciones de esta ley relativas a las demás municipalidades, con las siguientes limitaciones:

- 1.^a Las funciones del intendente las ejercerá un miembro de la comisión con el título de presidente.
- 2.^a Estas comisiones tendrán las atribuciones especificadas en el Capítulo III, menos las comprendidas en el artículo 47, incisos 6, 17, 20, 26, 27, 29 y 30, y artículo 52, inciso 17.
- 3.^a El máximo de las multas que las comisiones pueden imponer por infracción a las ordenanzas que dicten, no podrá exceder de cien pesos moneda nacional; o, en su defecto, ocho días de arresto.

ART. 117. — Cuando, según el censo, los habitantes del distrito pasen de dos mil, el Poder Ejecutivo dispondrá la organización del municipio conforme a esta ley, dentro del término de seis meses, a contar desde la publicación del censo.

Vencido este término, regirá lo prescripto en el artículo 209 de la Constitución.

ART. 118. — El Poder Ejecutivo podrá decretar todas las reglamentaciones que juzgue necesarias, a fin de garantizar la elección, constitución y funcionamiento de las comisiones municipales, con sujeción a las bases establecidas en esta ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 119. — Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo decretará su reglamentación.

ART. 120. — Fuera de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, queda facultado para decretar cuantas medidas considere necesarias, a fin de que el 1.º de enero próximo se encuentren todas las Municipalidades de la Provincia constituidas conforme a las prescripciones de esta ley.

Después de esa fecha no tendrá otra ingerencia en las municipalidades, que aquellas fijadas por la Constitución de la Provincia y por las disposiciones permanentes de esta ley.

ART. 121. — Para los actos preparatorios de la elección que deberá verificarse el 30 de noviembre próximo, declárase vigente la ley electoral de 23 de octubre de 1876 (1) y la ley orgánica municipal de mayo 16 de 1886 (2), con las modificaciones establecidas en las leyes sancionadas el corriente año.

ART. 122. — La organización de las comisiones escrutadoras, la determinación de los municipales que debe elegir cada municipio y cada sección electoral de la Capital, y el acto mismo de la elección, se verificará con arreglo a la presente ley, pudiendo el Poder Ejecutivo modificar los términos de la misma, que fuesen necesario para ese fin.

ART. 123. — El Poder Ejecutivo en la Capital y partidos regidos por comisiones municipales, y en los demás partidos las municipalidades, convocarán a elección para la que tendrá lugar el corriente año, con quince días de anticipación por lo menos, aun cuando no se haya verificado en esa fecha la insaculación de escrutadores.

ART. 124. — El escrutinio de las primeras elecciones de mu-

(1) Ley n.º 1.067.

(2) Ley n.º 1.810.

nicipales, donde no existan municipalidades constituidas, lo hará la primera Cámara de Apelación del departamento judicial de la Capital, y en los otros departamentos, la Cámara de Apelaciones, quienes comunicarán los nombramientos a los que resulten electos.

A este objeto, practicada que sea la elección, los intendentes de cada partido remitirán a los presidentes de los tribunales referidos los registros de sufragios.

ART. 125. — La primera renovación anual del Concejo y de las comisiones de vecinos, se hará por sorteo.

En el sorteo no se comprenderá al intendente ni a los presidentes de las comisiones.

ART. 126. — Queda derogada la ley de municipalidades de marzo de 1886 (1) y todas las demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las prescripciones de la presente ley.

ART. 127. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique López.

La Plata, octubre 28 de 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.
FEDERICO PINEDO.

Véanse leyes n.ºs 35, 225, 467, 1.079, 1.205 y 1.810.

Las concordancias y modificaciones de esta ley se consignan en los artículos correspondientes.

(1) Ley n.º 1.810.